

95/21059

**REGLAMENTO (CE) Nº 1849/95 DE LA COMISIÓN**

de 26 de julio de 1995

por el que se establecen excepciones, para la campaña de 1994/95, de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común de mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 36 y el apartado 3 de su artículo 47,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3186/92 <sup>(4)</sup>, fijó las fechas antes de las cuales los productores sujetos a la obligación establecida en el artículo 36 deben entregar a un destilador o a un elaborador de vino encabezado los vinos que no hayan sido exportados antes de dichas fechas ;

Considerando que determinados productores comunitarios van a encontrarse en la imposibilidad de exportar tal cual todos los vinos disponibles a países terceros antes del 31 de julio de 1995 y que tampoco estarán en condiciones de entregarlos a una destilería respetando los plazos fijados ; que, por consiguiente, es oportuno prorrogar por un mes las fechas antes citadas para que puedan cumplir esas obligaciones ; que, no obstante, en el caso de las exportaciones, esta excepción no puede sobrepasar el final de la campaña actual, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3105/88, para la campaña vitícola de 1994/95 :

- la fecha del « 31 de julio » que figura en el párrafo primero del artículo 7 se sustituye por la del « 31 de agosto »,
- la fecha del « 31 de julio » que figura en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 se sustituye por la del « 31 de agosto »,
- la fecha del « 31 de julio » que figura en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 8 se sustituye por la del « 31 de agosto »,
- la fecha del « 31 de agosto » que figura en el apartado 1 del artículo 12 se sustituye por la del « 30 de octubre »,
- la fecha del « 30 de noviembre » que figura en el apartado 1 del artículo 13 se sustituye por la del « 31 de diciembre ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 73.